

C.A. de Santiago

Santiago, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Pamela Albornoz San Martín interpone acción constitucional de protección en contra de doña María Loreto Rebolledo González, Decana de la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, impugnando el Decreto TRA N° 309/179/2024, de fecha 31 de diciembre de 2024, mediante el cual se declaró la vacancia del cargo a contrata que ejercía —grado 20 de la escala de sueldos de las Universidades Estatales— por considerar que su estado de salud resultaba incompatible con el desempeño de sus funciones.

Sostiene que dicho acto es ilegal y arbitrario, por cuanto se basa en una interpretación errónea del informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), la cual calificó su estado de salud como "recuperable". A su juicio, conforme al inciso tercero del artículo 151 del D.F.L. N° 29 de 2004, dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante y excluye la posibilidad de declarar la vacancia por salud incompatible, al no existir una declaración de irrecuperabilidad.

Afirma que la decisión vulnera las siguientes garantías constitucionales:

a) El derecho a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1), ya que fue desvinculada sin considerar debidamente su proceso de recuperación médica, obligándola a cesar en sus funciones mientras aún se encontraba en tratamiento, lo que le generó consecuencias emocionales y psicológicas relevantes, especialmente considerando que la decisión fue adoptada inmediatamente después de una licencia médica por accidente de tránsito.

b) El principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), pues estima que la causal de vacancia invocada no era aplicable en su caso, por no cumplirse los requisitos objetivos ni el procedimiento legal exigido. Alega que se le dio un trato desigual respecto de otras situaciones similares, omitiendo el requisito legal de que la COMPIN declare expresamente la irrecuperabilidad.

c) El derecho de propiedad (artículo 19 N° 24), ya que la medida administrativa le privó del ejercicio del cargo que desempeñaba y de las remuneraciones y beneficios asociados, sin cumplir con los requisitos legales para cesar funciones en la administración pública. Añade que, como



funcionaria a contrata, tenía una expectativa legítima de continuidad en el cargo mientras no existiera una causal legal que justificara su desvinculación, por lo que el acto impugnado afectó su patrimonio sin causa razonable.

En mérito de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto el decreto recurrido, se disponga su reincorporación al cargo en las mismas condiciones anteriores a la desvinculación y se ordene el pago de sus remuneraciones por el período en que se mantuvo separada de funciones, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, en representación de la Universidad de Chile, informa don Gonzalo Aguirre Córdova, quien solicita el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Indica que la recurrente fue designada en calidad de funcionaria a contrata en la Facultad de Comunicación e Imagen desde el 1 de mayo de 2017, desempeñándose en el grado 20° ESU, habiendo trabajado previamente en la Facultad de Artes de la misma universidad.

Sostiene que, desde su incorporación a dicha Facultad, acumuló un total de 430 días de licencias médicas, de los cuales 240 correspondieron a los últimos dos años, superando así el límite de seis meses previsto por la ley. Por esta razón, la autoridad universitaria remitió los antecedentes a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), mediante Oficio N° 71, de 20 de agosto de 2024, a fin de iniciar el procedimiento administrativo para evaluar si existía salud incompatible con el cargo.

Informa que la COMPIN, mediante Resolución Exenta N° 131/25/342/24, de 5 de septiembre de 2024, calificó el estado de salud de la funcionaria como “recuperable”. No obstante, en virtud del artículo 151 del Estatuto Administrativo, el jefe del servicio está facultado para declarar la vacancia por salud incompatible, incluso en ausencia de una declaración de irrecuperabilidad, cuando se haya hecho uso de licencias médicas — continuas o discontinuas— por más de seis meses en un período de dos años.

Agrega que dicha decisión se formalizó mediante el Decreto TRA N° 309/179/2024, el cual fue remitido a la Contraloría General de la República el 28 de octubre de 2024, tomado de razón el 31 de diciembre del mismo año, y notificado personalmente a la funcionaria el 7 de enero de 2025.

Tercero: Que resultan hechos pacíficos del recurso los siguientes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQXMBXRRGCT

i) Que la recurrente se desempeñó como funcionaria pública a contrata, en el grado 20° de la escala de sueldos de las universidades estatales (ESU), en la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, desde el 1 de mayo de 2017 hasta la notificación del acto impugnado, ocurrida el 7 de enero de 2025;

ii) Que, durante los años 2023 y 2024, hizo uso de licencias médicas continuas o discontinuas por un total de 240 días, superando así el umbral de seis meses dentro de un período de dos años, sin que existiera una declaración de salud irrecuperable;

iii) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Estatuto Administrativo, la autoridad universitaria solicitó a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) el pronunciamiento respectivo, el cual fue emitido mediante Resolución Exenta N° 131/25/342/24, de fecha 5 de septiembre de 2024, calificando la salud de la funcionaria como “recuperable”;

iv) Que, con fecha 31 de diciembre de 2024, se dictó el Decreto TRA N° 309/179/2024, que declaró la vacancia del cargo por salud incompatible. Dicho acto fue tomado de razón por la Contraloría General de la República y notificado personalmente a la recurrente el 7 de enero de 2025.

Cuarto: Que, para que proceda la acción de protección, el artículo 20 de la Constitución Política de la República exige la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, que prive, perturbe o amenace el ejercicio de alguna de las garantías fundamentales allí enumeradas de manera taxativa.

En consecuencia, corresponde examinar si el acto impugnado presenta ilegalidad —esto es, si se dictó contraviniendo la normativa vigente o excediendo las atribuciones legales de la autoridad—, o si, aun siendo legal, adolece de arbitrariedad por carecer de fundamento, responder a un mero capricho, o implicar abuso o desviación de poder.

Quinto: Que el artículo 150, letra a), del Estatuto Administrativo —normativa aplicable a la recurrente en su calidad de funcionaria pública a contrata en una universidad estatal— contempla como causal de cesación en el cargo la existencia de salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo.



Por su parte, el artículo 151 del referido estatuto establece en su inciso primero: “El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.”

A su vez, el inciso tercero de dicho artículo, introducido por el artículo 63 de la Ley N° 21.050, dispone: “El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”

Sexto: Que las disposiciones citadas establecen una distinción clara entre dos situaciones jurídicas distintas: por una parte, la vacancia por salud irrecuperable, que requiere una evaluación técnica que así lo declare; y por otra, la vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo, que puede basarse únicamente en la existencia de licencias médicas, continuas o discontinuas, que excedan seis meses en un período de dos años, siempre que no exista un pronunciamiento que declare la irrecuperabilidad.

En este último supuesto, el informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) que califique la salud como “recuperable” habilita a la jefatura superior del servicio para adoptar la decisión administrativa correspondiente, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos por la norma.

Séptimo: Que dicha interpretación ha sido sostenida de forma reiterada por la Contraloría General de la República, especialmente en los dictámenes N° 17.351 de 2018, N° E188441 de 2022 y N° E527522N24 de 2024. En ellos se ha establecido que la declaración de salud incompatible con el desempeño del cargo puede basarse en la circunstancia objetiva de una inasistencia prolongada por licencias médicas, incluso cuando la condición de salud haya sido calificada como “recuperable”.

Lo anterior es procedente siempre que la autoridad haya requerido previamente el pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), y esta haya descartado expresamente la irrecuperabilidad. En tal caso, la norma habilita a la jefatura del servicio para declarar la vacancia, sin que ello configure ilegalidad ni arbitrariedad.



Octavo: Que esta interpretación ha sido asimismo recogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en particular mediante la sentencia dictada en la causa Rol N° 3.472-2023. En dicha decisión se reconoce expresamente que la reforma introducida por la Ley N° 21.050 no derogó ni restringió la facultad establecida en el inciso primero del artículo 151 del Estatuto Administrativo.

En consecuencia, la calificación de salud como “recuperable” por parte de la COMPIN no impide que la jefatura del servicio declare la vacancia del cargo, siempre que se configure el supuesto objetivo de inasistencia prolongada en los términos previstos por la ley.

Noveno: Que, en el presente caso, consta que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) calificó la salud de la recurrente como “recuperable”, y que esta hizo uso de licencias médicas, continuas o discontinuas, por un período superior a seis meses dentro de los dos años previos a la dictación del acto impugnado.

En consecuencia, se encuentran configurados los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la facultad discrecional de la jefatura del servicio, por lo que no se advierte ilegalidad en la decisión cuestionada.

Décimo: Que tampoco se advierte la existencia de arbitrariedad en el acto impugnado. La decisión se basó en antecedentes objetivos debidamente acreditados, fue precedida del pronunciamiento técnico requerido por la normativa vigente y fue adoptada por la autoridad competente, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales.

Además, no se ha acreditado que haya existido desviación de poder, ni que la medida carezca de razonabilidad, ya sea interna o externa, lo cual excluye que pueda calificarse como arbitraria conforme a los requisitos propios de la acción de protección.

Undécimo: Que, respecto de las garantías constitucionales cuya vulneración ha sido alegada, no se ha acreditado una afectación concreta al derecho a la integridad psíquica, más allá de las consecuencias naturales que puede implicar la cesación en un cargo público cuando esta se produce conforme al ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, no se ha verificado la existencia de un trato discriminatorio ni de una aplicación arbitraria de la normativa. Tampoco



procede reconocer en favor de la recurrente un derecho de propiedad sobre el cargo que ejercía, dado que su titularidad y permanencia se encuentran reguladas por normas estatutarias de derecho público, propias del régimen funcionarial.

Duodécimo: Que, en definitiva, corresponde recordar que, conforme al principio de servicialidad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber de las jefaturas de los servicios públicos velar por la continuidad de las funciones estatales y por la oportuna satisfacción de las necesidades colectivas.

En ese contexto, la inasistencia prolongada de una persona funcionaria puede comprometer la continuidad del servicio. Por tanto, verificados los requisitos legales y actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, la autoridad se encuentra facultada para declarar la vacancia del cargo por salud incompatible, sin que tal decisión pueda calificarse de ilegal o arbitraria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña *Pamela Albornoz San Martín* en contra de la Universidad de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

No firma la Ministra señora Araya, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

N°Protección-1769-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQXMBXRRGCT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, trece de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQXMBXRRGCT